

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 2 DE BADAJOZ

SENTENCIA: 00255/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000875 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N.º 255/2022.

En la ciudad de Badajoz, a 22 de septiembre de 2.022.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número 875/2022, a instancia de **Doña** _____, representada por la Procuradora Doña _____ y asistida por el Abogado Don DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador Don _____ y defendida por el Abogado Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la Procuradora Doña _____, en la representación indicada, mediante escrito que, por turno de reparto,

correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 875 del año 2.022, con fecha de entrada de 16 de junio de 2.022, en la que, tras alegar los hechos en los basaba su pretensión y exponer fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que:

«I. Con carácter principal, declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, declare nulo el contrato y condene a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, declare la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio; declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por mora y declare la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato. Y, en consecuencia, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito».

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 26 de junio de 2.022, previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO: El Procurador Don _____, en nombre y representación de la parte demandada, presentó escrito de fecha 1 de septiembre de 2.022 en el que formulaba allanamiento a las pretensiones ejercidas de contrario y solicitando la no imposición de costas.

CUARTO: La Diligencia de Ordenación de 9 de septiembre de 2.022 acordó unir el escrito y que quedaran las actuaciones pendientes para resolver.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las formalidades legales, incluido el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: La Jurisprudencia y la doctrina consideran, con carácter general, que el allanamiento es un acto de voluntad de la parte demandada, de carácter dispositivo, por el que decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora, con la finalidad de terminar con la controversia existente entre las partes, implicando un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora y la conformidad con los efectos jurídicos que de los mismos se deriven.

La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estableciendo en su apartado tercero que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la Sentencia.

SEGUNDO: En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO: Por lo tanto, estando acreditado el acto de voluntad de la demandada, por medio del escrito presentado en el seno del procedimiento, el cual se encuentra firmado por el Letrado director del procedimiento, constando, del mismo modo, el poder especial otorgado a favor del Procurador, en el que aparece expresamente la facultad de allanarse a favor del mismo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere el citado poder especial para realizar dicho allanamiento, realizado dentro del término del emplazamiento para contestar a la demanda, sin que existan razones contrastadas de Orden Público o de protección de terceros interesados en la causa que invaliden la manifestación de voluntad en la que se traduce el citado allanamiento, ni aparezca indicio alguno de que el allanamiento se hubiera realizado en fraude de Ley, debe dictarse Sentencia condenatoria respecto de la demandada.

CUARTO: Así pues, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, condenando a la parte demandada a todos los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de demanda en virtud del allanamiento efectuado por la parte demandada.

QUINTO: Con relación a las costas causadas en el procedimiento corresponde realizar condena en costas respecto de la parte demandada, y ello a

tenor de lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”. En consecuencia, siendo el allanamiento de la parte demandada anterior al trámite concedido para contestar a la demanda, pero obrando en las actuaciones la reclamación previa de la parte actora en la que interesaba el reconocimiento de la nulidad del contrato mediante escrito aportado con el escrito de demanda, ello determina que la parte allanada deba ser considerada de mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que, **ESTIMANDO**, sustancialmente, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de Doña _____, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador Don _____, debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por no superar el doble filtro de incorporación y de transparencia, del mismo modo, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo liquidar el contrato y devolver las cantidades pagadas por todos los conceptos que excedan del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales. Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.